

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 847

28 de febrero de 2018

Presentado por *el senador Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Revitalización Social y Económica

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", a fin de ampliar el alcance del término "producto de Puerto Rico" bajo dicho estatuto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Buscando fortalecer la industria puertorriqueña, mediante la promulgación de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", se estableció como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país. Dicha iniciativa persiguió crear una estructura viable y de mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento de la industria puertorriqueña como resultado de la compra de productos y servicios por parte del Gobierno, conforme a los términos y parámetros establecidos en dicha legislación.

Habiendo ya dado ese paso inicial que promueve que la industria local tenga una participación efectiva en el mercado de compras del Gobierno de Puerto Rico, y

consciente de la importancia que tiene la industria local en el desarrollo económico de Puerto Rico, nos corresponde en este momento dar un paso adicional a los efectos de ampliar el alcance del término "producto de Puerto Rico", de manera que dicho término incluya ciertos productos que están directamente relacionados con la operación de una industria o negocio en Puerto Rico, pero que actualmente no caen dentro del ámbito de dicho término. En particular, un producto cuya manufactura directa sea parcial o totalmente fuera de Puerto Rico debe ser considerado como un "producto de Puerto Rico" cuando la entidad que lleva a cabo la manufactura de dicho producto tiene una operación manufacturera firmemente establecida en Puerto Rico con respecto a otro producto, y cuyos empleados participan desde Puerto Rico en el proceso indirecto de la manufactura de dicho producto (el cual a su vez complementa o forma parte de la línea de negocios que la entidad manufacturera lleva a cabo en Puerto Rico).

Por tanto, conforme a la presente legislación se enmienda la "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña" a los fines de que el término "producto de Puerto Rico" incluya además un producto que, aunque sea manufacturado directamente de forma parcial o total fuera de Puerto Rico, sea vendido por una empresa que participa desde Puerto Rico en el proceso de manufactura de dicho producto, en aquellos casos en que dicha empresa manufacture a su vez otro producto en Puerto Rico relacionado al producto bajo evaluación, manteniendo dicha empresa un nivel de al menos doscientos (200) empleados en Puerto Rico por un término de diez (10) años consecutivos. Lo anterior le hace justicia a las empresas manufactureras que permanecen en Puerto Rico, y que continúan aportando positivamente al desarrollo económico del país. Confiamos que lo anterior tenga un impacto positivo en la economía de Puerto Rico, cree empleos adicionales en la isla e impacte positivamente actividades satélites.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 14 de 8 de
2 enero de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.- Definiciones.

1 (a)...

2 (d) Producto de Puerto Rico.— Es aquel artículo extraído o
3 producido en Puerto Rico, después de una operación que, a
4 juicio de la Junta, amerite que se trate como un proceso de
5 manufactura debido a su naturaleza y complejidad, dirigida
6 a la transformación sustancial de materia prima en un
7 producto final terminado, cuya transformación se puede
8 llevar a cabo mediante la subcontratación de todo o parte del
9 proceso de manufactura en Puerto Rico considerando la
10 inversión privada en maquinaria y equipo, tecnología
11 envuelta, capacidad de destreza intelectual, empaque,
12 empleos directos e indirectos generados, localización,
13 magnitud y que el valor añadido en Puerto Rico, no sea
14 menor del treinta y cinco por ciento (35%), y cualquier otro
15 beneficio que la operación represente para el bienestar de
16 Puerto Rico. También podrán considerarse “productos de
17 Puerto Rico”, los producidos por empresas que mantengan
18 un empleo promedio en Puerto Rico de mil (1,000) personas
19 o más, con productos manufacturados por dicha empresa o
20 afiliadas a la misma que manufacturen en Puerto Rico uno
21 (1) o más componentes esenciales y en cantidades
22 suficientes, que a juicio de la Junta, amerite se considere el
23 producto final como “producto de Puerto Rico”. El término
24 “producto de Puerto Rico” incluye, además, todos aquellos
25 productos que se obtienen mediante el ejercicio de la
26 agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas
27 en Puerto Rico y todos los productos derivados de
28 cualquiera de las referidas actividades, bien sean acabados
29 de cosechar o en cualquier forma de elaboración o

1 conservación. El término “producto de Puerto Rico” incluye,
2 también, todos aquellos productos manufacturados directamente
3 de forma parcial o total fuera de Puerto Rico por empresas (o
4 afiliadas de ésta): (i) que hayan mantenido un empleo promedio en
5 Puerto Rico de doscientas (200) personas o más por no menos de
6 diez (10) años consecutivos, (ii) que participen desde Puerto Rico
7 de alguna manera en la supervisión (“oversight”) del proceso de
8 manufactura de dichos productos, (iii) que tengan al menos otro
9 producto que sea manufacturado o ensamblado en Puerto Rico y
10 que la Junta haya determinado que dicho otro producto constituye
11 un “producto de Puerto Rico”, y (iv) el producto manufacturado
12 en Puerto Rico y los productos manufacturados por dicha empresa
13 directamente de forma parcial o total fuera de Puerto Rico, estén
14 relacionados desde el punto de vista comercial, (pertenecen a una
15 misma línea de negocio similar o pueden ser vendidos
16 conjuntamente para atender una necesidad de negocios en
17 particular).

18 (e)...”

19 Artículo 2. – Separabilidad

20 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un
21 tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará,
22 perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la
23 parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

24 Artículo 3. – Vigencia

25 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.